



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA****AUTO DECIDE RECURSOS DE REPOSICIÓN  
Expediente Núm. 2013-345**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora, frente al auto del 3 de junio de 2021, que aprobó la liquidación de costas efectuada frente al proceso verbal.

**LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La parte actora solicitó por vía de reposición<sup>1</sup> que se adicione el auto que aprobó la liquidación de costas, en lo concerniente a i) pago de honorarios para trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del actor y ii) póliza de Compañía Mundial de Seguros.

**TRASLADO**

Dentro el término legal, la parte accionada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El reparo del actor se centra en que no se tuvieron en cuenta dos expensas en concreto, el pago de honorarios para trámite de calificación de

---

<sup>1</sup> Archivo 018 de cuaderno de ejecución

pérdida de capacidad laboral del actor y la póliza de Compañía Mundial de Seguros para efectos del decreto de medidas.

Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los **impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel**. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel"<sup>2</sup>

Por su parte, el Artículo 366 del C.G.P. en su numeral 3 dispone frente a las costas que "La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará"

Revisado el expediente de primer grado, se advierte que en efecto, obra en el folio 303 del cuaderno digital prueba de pago de honorarios a la Junta Regional de Invalidez de Santander, por valor de \$737.717.00; de igual forma, en vista a folios 434 y 435 del expediente, obra póliza emanada de SEGUROS MUNDIAL, por valor de \$792.778.00, por lo que, sin ahondar en razones, ante la claridad del asunto, se repondrá el auto adiado 2 de junio de 2021, adicionando la liquidación de costas en las siguientes expensas:

Expensa 1: Gastos de perito.....	\$737.717.00
Expensa 2: Gastos de póliza.....	\$792.778.00

De igual forma se aprobará la adición a la liquidación de costas acabada de efectuar.

Como consecuencia de lo brevemente anotado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**,

<sup>2</sup> Sentencia C 089 de 2002. Mag. Ponente Eduardo Montealegre.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 2 de junio de 2021 que aprobó las costas del proceso, adicionando las mismas, respecto de los gastos enunciados en la parte motiva del presente proveído, esto es:

Expensa 1: Gastos de perito.....\$737.717.00  
 Expensa 2: Gastos de póliza.....\$792.778.00

Los cuales serán a cargo de la parte accionada y en favor de la parte actora.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del C.G.P, declarar en firme la liquidación de costas, incluyendo la adición efectuada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 11 de mayo de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO.**